

INE/CG13/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA, EL C. JAIME BONILLA VALDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/49/2019/BC

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG141/2019 respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **25.1.3**, inciso **f**), conclusión **7_C1 BIS**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, por los hechos que a continuación se transcriben:

“(…)

25.1.3. MORENA

(…)

f) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 7_C1 Bis

(...)

Proveedores

Conclusión 7 C1 BIS

“Se propone el inicio de un procedimiento oficioso para otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado, así como verificar que las operaciones y recursos destinados en la contratación de propaganda en Facebook por \$101,933.79, se apegaron al marco normativo que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

(...)

Observación

Oficio INE/UTF/DA/3196/18

Fecha de notificación: 12 de marzo de 2019

Circularizaciones

Proveedores

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada con el proveedor Twitter International Company.

Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación
Twitter International Company	INE/UTF/DA/2461/2019	4 de marzo de 2019	6 de marzo de 2019

A la fecha del presente oficio, el proveedor no ha dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Respuesta

Oficio de respuesta: CEEBC-FINANZAS S/036-2019

Fecha d oficio de respuesta: Sin fecha de respuesta

'(...) Sobre esta observación de carácter informativo; me permito mencionar que durante el periodo de precampaña el Partido no tuvo alguna relación contractual con el proveedor circularizado, por lo que no existe registro alguno que realizar. (...).'

Véase **Anexo_R1_P1** del presente Dictamen

Análisis

'Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada con los proveedores Twitter International Company y Facebook Inc.

Determinándose lo que a continuación se detalla:

Con fecha 28 de marzo de 2019, el proveedor Twitter Inc., dio respuesta a la solicitud sobre las contrataciones realizadas con los sujetos obligados; sin embargo, respecto a los precandidatos registrados por el sujeto obligado al cargo de Gobernador, el proveedor señala que no existe evidencia de servicios contratados con dicha empresa, por lo que la observación quedó sin efectos.

En cuanto al proveedor Facebook Inc., en la respuesta presentada con escrito sin número de fecha 15 de marzo del presente, en atención a la solicitud de información realizada por la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/2452/19 Anexo 2, reportó operaciones en beneficio del precandidato del Morena al cargo de Gobernador, Jaime Bonilla Valdez, por un importe de \$101,933.79 en el periodo de precampaña, de la verificación al SIF, específicamente en la póliza número 15 de diario con fecha de registro del 27/02/19 Anexo 2 Bis, el sujeto obligado registró la cantidad de \$50,000.00, por concepto de manejo de redes sociales, sin embargo, derivado del análisis a la documentación soporte, no fue posible vincular el gasto con las operaciones realizadas con el proveedor Facebook.

En virtud de lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso para otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado, así como verificar que las operaciones y recursos destinados en la contratación de propaganda en Facebook por \$101,933.79, se apegaron al marco normativo que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

(...)"

II. Acuerdo de inicio. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al sujeto incoado el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11-12 del expediente)
- b) El trece de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente)

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/243/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara diversa información y documentación relacionada con la conclusión objeto del inicio del procedimiento. (Fojas 15-16 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/570/2019, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación e información solicitada respecto de la solicitud y respuesta realizada a Facebook. (Foja 18-19 del expediente).

- c) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/877/2019, la Dirección de Resoluciones, solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara diversa información y documentación relacionada con la circularización a Twitter Inc. (Fojas 362-363 del expediente)
- d) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1043/19, remitió la información y documentación obtenida de Twitter Inc. (Fojas 364-371 del expediente)
- e) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/904/2019, la Dirección de Resoluciones, solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara el total de gastos determinado al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora precandidato al cargo de Gobernador, durante la precampaña. (Fojas 374-375 del expediente)

VII. Notificación del inicio y emplazamiento a Morena

- a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5188/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, requirió y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto al efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. (Fojas 20-27 del expediente)
- b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 28-36 del expediente)

“(…)

Precisa mi representado lo siguiente:

Es incongruente el que esta Unidad de prioridad a cifras emanadas de un tercero no equiparable como proveedor, las cuales no tienen sustento vinculatorio propio de la fiscalización, ya que estos reportes no corresponden a los de nuestro proveedor, como quedó señalado en nuestros registros sustentados en el Sistema Integral de Fiscalización y así mismo emanados del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el ya indicado proveedor el C. José Gómez Plasencia, mismo que fue firmado el

día 29 de enero del presente año, y al cual debe darse eficacia probatoria plena. En virtud d que es un contrato celebrado con una persona autorizada para prestar servicios d esa naturaleza.

Contrato que en su clausulado segundo esclarece el monto referente al pago acordado por los servicios prestados por el proveedor, el cual sustenta un monto total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n).

De este, también es necesario destacar que la factura proporcionada por el citado José Gómez Plasencia contempla en similitud con el contrato, el monto que contempla es igual al que se pactó en el contrato que es la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n), factura que también se cargó en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Con el fin de robustecer nuestro dicho es esencial insertar el comprobante de pago realizado por mi representado al C. José Gómez Plasencia el cual también viene a robustecer la veracidad de nuestros argumentos, debido a que es coincidente el monto de las cantidades reportadas al SIF y confirme a las operaciones señaladas por esa Unidad:

(...)

Por las razones expuestas solicito se tomen en cuenta las documentales a que me refiero en el presente escrito y se tenga debidamente por acreditado el gasto reportado, porque con independencia del monto que haya señalado el proveedor de Facebook, lo cierto es que los servicios contratados por Morena únicamente fueron por un monto de 50,000 pesos y no por mayor cantidad, por lo que en modo alguno puede considerarse lo informado por dicho proveedor.

(...)"

VIII Requerimiento de información a Facebook Inc.

- a) El treinta de abril dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5850/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook Inc., proporcionará información y documentación respecto de la persona que contrató la propaganda en dicha red social, así como los datos de identificación del pago por dicha contratación. (Foja 37-43 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

- b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por Facebook, Inc. remitió información, sin embargo, omitió señalar los datos de identificación del pago de la contratación. (Fojas 48-56 del expediente)
- c) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9897/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a Facebook Inc., proporcionara información comercial sobre links señalados por el partido y el proveedor como parte del contrato suscrito entre ambos. (Fojas 236-246 del expediente)
- d) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por Facebook, Inc. remitió información comercial solicitada. (Fojas 278-287 del expediente)
- e) El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11191/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a Facebook Inc., proporcionara información sobre la diferencia entre el pago informado por dicha red social y el manifestado por el proveedor. (Fojas 351-357 del expediente)
- f) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por Facebook, Inc., informó sobre imposibilidad de remitir lo solicitado. (Fojas 358-361 del expediente)

IX Razones y Constancias

- a) El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/>) a fin de consultar los registros relacionados con manejo de redes sociales, realizados para el cargo de gobernador por Morena, obteniéndose información que se agregó en medio magnético al expediente. (Fojas 44-45 del expediente)
- b) El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en la página electrónica de la red social Facebook <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/> a fin de visualizar el contenido de la misma y de la que se obtuvo un video con una duración de cuarenta y cuatro segundos que se agregó al expediente. (Fojas 46-47 del expediente)

- c) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/> a fin de obtener información sobre el domicilio inscrito en la base de datos de los CC. Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki, Clarissa Jannete Leaño Galván, Humberto Peña, Humberto Alonso Salazar Pérez, Ricardo Moreno García, Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Alma Arellano y Diego Partida, personas que se encuentran relacionados con la contratación de propaganda pagada en Facebook a favor de Morena. (Fojas 74-75 del expediente)
- d) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/>) a fin de obtener información para determinar el domicilio del C. Jaime Bonilla Valdez, quien se encuentra relacionado con la contratación de propaganda en Facebook a favor de Morena, obteniéndose información que se agregó en medio magnético al expediente. (Fojas 76-77 del expediente)
- e) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de doce ligas electrónica accesibles vía internet, mismas que fueron proporcionadas por el partido político y el proveedor contratado por este, para el manejo de redes sociales en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. (Fojas 146-152 del expediente)
- f) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción de constancias de notificación remitidas mediante correo electrónico institucional de la cuenta de correo paola.marquez@ine.mx, en un archivo en formato pdf, las cuales se agregan como documentación soporte del procedimiento de mérito. (Fojas 394 del expediente)

X Requerimiento de información al C. José Gómez Plascencia.

- a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. José Gómez Plascencia. (Foja 57-58 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0120/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

las constancias de notificación mediante oficio INE/BC/06JDE/1018/19, dirigido al C. José Gómez Plascencia. (Fojas 59-70 del expediente)

Al respecto toda vez que no se encontró el número del domicilio buscado, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

- c) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. José Gómez Plascencia, en un domicilio diverso. (Fojas 78-79 del expediente)
- d) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. José Gómez Plascencia. (Fojas 144-145 del expediente)
- e) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/06JDE/1418/2019, el ocho de agosto del año en curso al C. José Gómez Plascencia, solicitada mediante Acuerdo de colaboración señalado en el inciso **c)** del presente apartado. (Fojas 153, 168-174 del expediente)
- f) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió el escrito de respuesta y anexos presentado por el C. José Gómez Plascencia, ante la Junta Local Ejecutiva el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, en atención al oficio INE/BC/06JDE/1418/2019. (Fojas 153,175-192 del expediente)
- g) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0260/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/06JDE/1586/2019, el treinta de agosto del año en curso al

C. José Gómez Plascencia, solicitada mediante Acuerdo de colaboración señalado en el inciso **d)** del presente apartado. (Fojas 316-323 del expediente)

- h) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0260/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió el escrito de respuesta y anexos presentado por el C. José Gómez Plascencia, ante la Junta Local Ejecutiva el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, en atención al oficio INE/BC/06JDE/1586/2019. (Fojas 324-340 del expediente)

XI Ampliación de plazo para resolver.

- a) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 71 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 72 del expediente)
- c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 73 del expediente)

XII. Requerimiento de información al C. Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki.

- a) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki. (Fojas 78-80 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante

oficio INE/BC/JD04/VE/1092/2019, el siete de agosto del año en curso al C. Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki. (Fojas 153-165 del expediente)

Toda vez que nadie atendió en el domicilio, el siete de agosto de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- c) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, remitió escrito de respuesta presentado por el C. Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki presentando ante la Junta Local Ejecutiva el día catorce de agosto de dos mil diecinueve. (Fojas 153, 166-167 del expediente)

XIII. Requerimiento de información a la C. Clarissa Jannete Leño Galván.

- a) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información a la C. Clarissa Jannete Leño Galván. (Fojas 78-79 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/06JDE/1416/2019, el ocho de agosto del año en curso a la C. Clarissa Jannete Leño Galván. (Fojas 153, 193-204 del expediente)

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- c) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California remitió el escrito de respuesta presentado por la C. Clarissa Jannete Leño Galván, ante dicha Junta Local Ejecutiva el catorce de agosto de dos mil diecinueve. (Fojas 153, 205-206 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al C. Humberto Alonso Salazar Pérez.

- a) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Humberto Alonso Salazar Pérez. (Fojas 78-79 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/08JDE/1181/2019, el siete de agosto del año en curso al C. Humberto Alonso Salazar Pérez. (Fojas 153, 220-231 del expediente)

Toda vez que nadie atendió en el domicilio, el siete de agosto de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- c) Al respecto respecto, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la misma, en relación a los hechos materia del procedimiento.

XV. Requerimiento de información al C. Mauro Antonio Ramírez Guzmán.

- a) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Mauro Antonio Ramírez Guzmán. (Fojas 78-79 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0243/2019, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/06JDE/1417/2019, el ocho de agosto del año en curso al C. Mauro Antonio Ramírez Guzmán. (Fojas 153, 207-219 del expediente)

Toda vez que nadie atendió en el domicilio, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en

cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- c) Al respecto respecto, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de la misma, en relación a los hechos materia del procedimiento.

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/685/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgos que proporcionará el Registro Federal de Contribuyentes y la actividad registrada ante el Servicio de Administración Tributaria del C. José Gómez Plascencia. (Fojas 81-82 del expediente)
- b) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0907/2019, la Dirección de Riesgos, remitió la información y documentación consistente en cédula de identificación fiscal del C. José Gómez Plascencia, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-05-2019-0674. (Fojas 117-122 del expediente)
- c) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/701/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgos que proporcionara las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) y los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve del C. José Gómez Plascencia. (Fojas 115-116 del expediente)
- d) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0949/2019, la Dirección de Riesgos, remitió la información de las Declaraciones de Operaciones con Terceros y comprobantes digitales por internet, solicitados, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-05-2019-0338. (Fojas 232-235 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9156/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

periodo comprendido de enero a marzo de dos mil diecinueve, de las cuentas *****3227 y *****3405 a nombre de Morena. (Fojas 83-86 del expediente)

- b) El dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314119/2019, la Comisión Nacional Bancaria de Valores, remitió información y documentación de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A, relacionada con las cuentas requeridas. (Fojas 105-108 del expediente)
- c) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9157/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara las cuentas abiertas a nombre del C. José Gómez Plascencia y remitiera los estados de cuenta, del periodo comprendido de enero a abril de dos mil diecinueve. (Fojas 87-90 del expediente)
- d) El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314092/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. (Fojas 101-104 del expediente).
- e) El dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/331414/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información de la institución bancaria HSBC México S.A. (Fojas 109-111 del expediente)
- f) El dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314118/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información y documentación de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A. (Fojas 112-114 del expediente)
- g) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9158/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara las cuentas abiertas a nombre del C. Jaime Bonilla Valdez y remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a abril de dos mil diecinueve. (Fojas 91-94 del expediente)
- h) El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314094/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información y documentación de las instituciones bancarias Banco Mercantil del Norte S.A y BBV Bancomer S.A. (Fojas 95-100 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

- i) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9523/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara los datos del titular y número de cuenta de una operación bancaria realizada por el C. José Gómez Plascencia. (Fojas 123-127 del expediente)
- j) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314390/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió información del titular y el número de cuenta solicitada. (Fojas 142-143 del expediente)
- k) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9965/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a abril de dos mil diecinueve, de la cuenta *****8438 a nombre de Morena. (Fojas 248-250 del expediente)
- l) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314583/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió los estados de cuenta solicitados. (Fojas 275-277 del expediente)

XVIII Requerimiento de información a Morena.

- a) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9576/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a Morena proporcionara elementos para acreditar la materialidad del contrato para la gestión y manejo de publicidad digital y redes suscrito durante la precampaña. (Fojas 128-130 del expediente)
- b) El quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por el representante del partido, en el que remite información y documentación requerida. (Fojas 131-141 del expediente)

XIX Acuerdo de ampliación de sujeto y objeto de investigación.

- a) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la ampliación de sujeto y objeto de investigación, toda vez la propaganda en estudio se vincula con un beneficio en favor del otrora precandidato C. Jaime Bonilla Valdez, lo que podría actualizar violaciones

relacionadas con el reporte y valor de los gastos relacionados con publicidad en redes sociales (Fojas 251-252 del expediente)

- b) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujeto y objeto de investigación de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 253-254 del expediente)
- c) El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10127/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la ampliación del sujeto y objeto de investigación, al representante propietario del partido ante el Consejo General del este Instituto al efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. (Fojas 257-258 del expediente)
- d) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso b), mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 259 del expediente)
- e) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por el representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido, dio respuesta a la ampliación de sujeto y objeto de investigación. (Fojas 260-274 del expediente)

XX Emplazamiento al C. Jaime Bonilla Valdez.

- a) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la ampliación de sujeto y objeto de investigación, toda vez que existe propaganda de contenido diverso a la inicialmente conocida y esta se vincula con un beneficio en favor del otrora precandidato C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 251-252 del expediente)
- b) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación de la ampliación del sujeto y objeto de la investigación al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora precandidato al cargo de gobernador por Morena. (Fojas 255-256 del expediente)

- c) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0263/2019, la Enlace de Fiscalización, de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1198/2019, el cuatro de septiembre del año en curso, por medio del cual notificó y requirió al C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 288-315 del expediente)

Toda vez que la notificación fue fijada en el exterior del domicilio, debido a que se negaron a recibir la notificación, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

- d) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0270/2019, la Enlace de Fiscalización, de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, remitió dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 341-350 del expediente)

“(…)

“Por otra parte y como ya se había especificado en el oficio INE/UTF/DRN/5188/2019 se realizó el pago al proveedor antes citado por un monto \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), el cual también puede ser corroborado en el Sistema Integral de Fiscalización, monto que también es corroborado ante el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) mediante su folio fiscal 93EDE168-50BA-4ABE-BDE7-45BEAFE73FA6, también mencionar que en ningún momento el suscrito incurrió en alguna falta que pueda determinar alguna infracción en materia de fiscalización”

(…)”

XXI Acuerdo de Alegatos.

- a) El veinte de noviembre dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en

un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 376 del expediente)

- b) El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara la notificación al C. Jaime Bonilla Valdez, de la etapa de alegatos. (Fojas 377-378 del expediente)
- c) El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11750/2019, se notificó a Morena a efecto que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Fojas 379-380 del expediente)
- d) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos. (Fojas 381-393 del expediente)
- e) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos. (Fojas 381-393 del expediente)
- f) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1473/2019, la Junta Distrital Ejecutiva 05 en Baja California, notificó al C. Jaime Bonilla Valdez a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Fojas 395-405 del expediente)

XXII. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado en la cuarta sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en lo general por unanimidad de los presentes, la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruíz Saldaña y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Benito Nacif Hernández.

Por lo que hace a la votación en lo particular, relativa a la reducción del veinticinco por ciento de la ministración, hubo una votación dividida de dos votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández; y dos en contra, de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruíz Saldaña.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto denunciados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan; así, mediante el **Dictamen 01** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California en la segunda sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Morena	\$21,750,755.69

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político aludido por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2019	Montos por saldar
1	INE/CG334/2019	\$147,797.60	\$12,607.25	\$135,190.35
2	INE/CG334/2019	\$866.38	\$0.00	\$866.38
3	INE/CG334/2019	\$26,199.18	\$0.00	\$26,199.18
4	INE/CG334/2019	\$26,199.18	\$0.00	\$26,199.18
5	INE/CG334/2019	\$11,089.60	\$0.00	\$11,089.60
6	INE/CG334/2019	\$43,604.21	\$0.00	\$43,604.21

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

ID	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2019	Montos por saldar
7	INE/CG334/2019	\$72,082.40	\$0.00	\$72,082.40
8	INE/CG334/2019	\$66,537.60	\$0.00	\$66,537.60
9	INE/CG334/2019	\$540.79	\$0.00	\$540.79
10	INE/CG334/2019	\$10,451.06	\$0.00	\$10,451.06
11	INE/CG334/2019	\$63,704.87	\$0.00	\$63,704.87
12	INE/CG334/2019	\$205,936.64	\$0.00	\$205,936.64
13	INE/CG334/2019	\$2,365.72	\$0.00	\$2,365.72
14	INE/CG334/2019	\$2,365.72	\$0.00	\$2,365.72
15	INE/CG334/2019	\$515,729.43	\$0.00	\$515,729.43
16	INE/CG334/2019	\$116.15	\$0.00	\$116.15
17	INE/CG334/2019	\$348.46	\$0.00	\$348.46
18	INE/CG334/2019	\$282,021.81	\$0.00	\$282,021.81
19	INE/CG334/2019	\$4,246.39	\$0.00	\$4,246.39
20	INE/CG334/2019	\$206,085.67	\$0.00	\$206,085.67
21	INE/CG334/2019	\$690,558.61	\$0.00	\$690,558.61
22	INE/CG334/2019	\$344,372.23	\$0.00	\$344,372.23
23	INE/CG334/2019	\$323,548.35	\$0.00	\$323,548.35
24	INE/CG334/2019	\$844.20	\$0.00	\$844.20
25	INE/CG334/2019	\$24,374.12	\$0.00	\$24,374.12
26	INE/CG334/2019	\$262,040.84	\$0.00	\$262,040.84
27	INE/CG334/2019	\$52,914.60	\$0.00	\$52,914.60
28	INE/CG334/2019	\$28,680.00	\$0.00	\$28,680.00
29	INE/CG334/2019	\$11,002.54	\$0.00	\$11,002.54
30	INE/CG334/2019	\$28,403.39	\$0.00	\$28,403.39
31	INE/CG334/2019	\$12,074.76	\$0.00	\$12,074.76
32	INE/CG334/2019	\$1,192.61	\$0.00	\$1,192.61
33	INE/CG334/2019	\$1,212.10	\$0.00	\$1,212.10
34	INE/CG334/2019	\$153,460.93	\$0.00	\$153,460.93
35	INE/CG334/2019	\$956.00	\$0.00	\$956.00
36	INE/CG334/2019	\$478.00	\$0.00	\$478.00
37	INE/CG334/2019	\$8,449.00	\$0.00	\$8,449.00
38	INE/CG257/2019	\$176,464.95	\$0.00	\$176,464.95
39	INE/CG257/2019	\$2,296,727.10	\$0.00	\$2,296,727.10
40	INE/CG311/2019	\$10,119.20	\$0.00	\$10,119.20
41	INE/CG313/2019	\$6,194.88	\$0.00	\$6,194.88
42	INE/CG313/2019	\$2,365.72	\$0.00	\$2,365.72
43	INE/CG324/2019	\$69,490.45	\$0.00	\$69,490.45

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Morena omitió rechazar una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, consistente en propaganda contratada en internet.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)"

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)"

*j) Personas morales
(...)"*

De las premisas normativas antes descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se despliegue con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales con actividad mercantil. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos (en el caso de los procesos electorales), pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los entes políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los entes políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los partidos políticos y/o coaliciones de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, es necesario establecer las causas que originaron el mismo.

En primer lugar, es preciso señalar que, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, la autoridad en términos de lo establecido en el artículo 203, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, solicitó información a los prestadores de servicios en redes sociales Twitter y Facebook, respecto a la contratación de publicidad o de cualquier otro servicio prestado por dichos proveedores en beneficio de diversos sujetos obligados.

En atención a lo anterior, la persona moral Facebook Inc., en respuesta a la solicitud de información señaló que existían operaciones por campañas publicitarias en favor de Morena y de su precandidato el C. Jaime Bonilla Valdez, por un importe de \$101,933.79 en el periodo de precampaña, por el contenido de la URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646>.

Considerando la información recibida por el proveedor en comento y de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en los registros contables del C. Jaime Bonilla Valdez, entonces precandidato al cargo de gobernador por Morena, se localizó la póliza 15 por concepto de gestión y manejo de publicidad digital y redes sociales mediante la generación de contenidos y administración de cuentas en redes sociales por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), sin que se pudiera vincular dicho gasto con las operaciones señaladas por Facebook, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para los siguientes efectos:

- Otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado con la información proporcionada por Facebook Inc.
- Verificar que las operaciones y recursos destinados en la contratación de propaganda en Facebook por \$101,933.79 (ciento un mil novecientos treinta y tres pesos 79/100 M.N), se apegaron al marco normativo.

Ahora bien, por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que de la información requerida a Twitter, se desprende que no se realizó contratación de publicidad pagada con dicha red social.

Con el objeto de sistematizar la presente Resolución, es conveniente que esta autoridad analice por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados y subapartados que abajo se señalan, a fin de determinar si se acreditan infracciones a la normativa legal:

A. Propaganda contratada en Facebook

- i) Acreditación de la existencia y origen de la propaganda
- ii) Valoración del contenido
- iii) Beneficio económico en materia de fiscalización
- iv) Responsabilidad de los sujetos obligados

B. Cuantificación del monto involucrado

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) Propaganda contratada en Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinará si los hechos puestos a su consideración constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por Morena y su entonces precandidato C. Jaime Bonilla Valdez.

i) Acreditación de la existencia y origen de la propaganda.

Al efecto se debe establecer que la autoridad tiene, entre otras, la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos, para lo cual se han establecido mecanismos a través de los cuales se pueden verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

Esto es, se pueden llevar a cabo solicitudes de información sobre las operaciones de los gastos reportados por lo sujetos obligados, requiriendo a los proveedores de servicios a fin de que confirmen o rectifiquen las operaciones efectuadas; facultad que implica el ejercicio de todas las acciones necesarias para garantizar la debida fiscalización de los sujetos obligados.

Lo anterior, está dirigido a que la autoridad realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, lo que implica la veracidad y completitud de lo informado por estos.

Para lo anterior resulta ilustrativa la Tesis XIX/2018, que se cita a continuación:

FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.- De la interpretación de los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el procedimiento de **circularización** es aquel en que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicita a los proveedores la confirmación o rectificación de las operaciones celebradas con los sujetos fiscalizados. Este procedimiento tiene como finalidad verificar y contrastar las operaciones ya registradas en el Sistema Integral de Fiscalización o reportadas en los respectivos informes de ingresos y gastos. Por lo tanto, no puede emplearse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane o complete información o documentación relativa a otras operaciones no reportadas previamente en el procedimiento de fiscalización.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-758/2017.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—9 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos respecto al resolutivo primero, a excepción de las consideraciones que los sustentan en cuanto al reintegro de los remanentes; Mayoría de cuatro votos, respecto al resolutivo segundo.—

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del resolutivo segundo.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Héctor Rafael Cornejo Arenas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 40 y 41.

Es así que, en el marco de la revisión de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en términos de lo establecido en el artículo 203, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se obtuvo información del proveedor Facebook Inc., respecto de publicidad contratada en favor de Morena y de su entonces precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, por lo cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de otorgar garantía de audiencia al sujeto incoado y verificar que los recursos destinados a la contratación de propaganda en Facebook, se hubiera apegado al marco normativo.

Considerando lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el mismo, emplazando y requiriendo Morena a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Para mayor claridad se enuncia en el cuadro que se inserta la URL, en la que, de acuerdo a la información proporcionada por Facebook, se alojó publicidad pagada en favor de Morena y de su entonces precandidato C. Jaime Bonilla Valdez, contratada en dicha red social:

URL	Monto de la transacción
http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/	\$101,933.79

En relación a lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario de Morena, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

*Es incongruente el que esta Unidad de prioridad a cifras emanadas de un tercero no equiparable como proveedor, las cuales no tienen sustento vinculatorio propio de la fiscalización, ya que **estos reportes no corresponden a los de nuestro proveedor**, como quedó señalado en nuestros registros sustentados en el Sistema Integral de Fiscalización y así mismo emanados del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el ya indicado proveedor el C. José Gómez Plasencia, mismo que fue firmado el día 29 de enero del presente año, y al cual debe darse eficacia probatoria plena. En virtud d que es un contrato celebrado con una persona autorizada para prestar servicios d esa naturaleza.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de la información recabada en el marco de la revisión de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento de información a Facebook Inc., por otro, los requerimientos de información a la Dirección de Auditoría y al proveedor que de acuerdo a lo señalado por Morena, prestó el servicio de gestión y manejo de publicidad digital y redes sociales, mediante la generación de contenidos y administración de redes sociales.

Es así que, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información y documentación relacionada con la circularización realizada con Facebook Inc.; en respuesta¹ dicha Dirección remitió el oficio a través del cual se pidió información a la red social mencionada sobre las operaciones de carácter económico que se contrataron en beneficio de diversos sujetos obligados.

¹ Oficio que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, remitió la respuesta de dicho prestador de servicio, de la cual se desprendió información comercial de una campaña publicitaria en favor del partido y del entonces precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, realizada del 22 de enero - 20 de febrero de 2019².

A fin de recabar mayores elementos que permitieran a la autoridad conocer las condiciones de prestación del servicio de publicidad pagada en la red social ya señalada, tales como: temporalidad, monto de la transacción, persona física o moral que solicitó y pagó el servicio, forma de pago de la publicidad; se solicitó a Facebook Inc. dicha información.

En respuesta a lo anterior, Facebook Inc. remitió información de la que se desprendió lo siguiente:

- La URL asociada a la campaña publicitaria: <http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/>.
- El monto incurrido por dicha publicidad: \$101,933.79 (ciento un mil novecientos treinta y tres pesos 79/100 M.N).
- Periodo durante el cual estuvo activa la campaña publicitaria: Del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019.
- Los 10 usuarios de los administradores para la página subyacente asociada con la URL asociada con la campaña publicitaria.
- Datos de un pago parcial a la campaña publicitaria:

Fecha de la transacción	Total cobrado por la transacción	ID de referencia
31 de marzo de 2019	\$3,803.18 MXN	ZXESALJLQ2

² Posteriormente, el proveedor en comento aclaró que el periodo en el que se difundió la campaña publicitaria fue del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019.

³ Escrito que constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

De la información proporcionada por Facebook Inc., se desprendieron elementos e indicios para trazar una línea de investigación, que permitiera a la autoridad arribar a la verdad legal sobre el origen y aplicación de recursos utilizados por el partido para las campañas publicitarias contratadas con la multicitada red social.

De lo anteriormente señalado, se desprende que a la página subyacente asociada con la URL inicialmente conocida por la autoridad, se encontraban asociadas cuentas de diversos administradores en dicha red social; por consiguiente, a fin de obtener mayores datos de los terceros presumiblemente relacionados con la publicidad contratada en favor de Morena y de su entonces precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, esta autoridad procedió a consulta el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, donde se pudo obtener el nombre completo y domicilio de los ciudadanos siguientes:

Ref.	Usuario
1	Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki
2	Clarissa Jannete Leaño Galván
3	Humberto Alonso Salazar Pérez
4	Mauro Antonio Ramírez Guzmán

Respecto a los 4 ciudadanos que en seguida se señalan, dado el número de homonimias y a la falta de elementos que pudieran determinar la identificación inequívoca de los destinatarios correctos, no se realizaron los requerimientos a fin de evitar actos de molestia y pesquisas innecesaria, mismos que se detallan a continuación:

Ref.	Usuario
1	Humberto Peña
2	Ricardo Moreno García
3	Alma Arellano
4	Diego Partida

Por lo que hace a 2 cuentas de administrador, no se obtuvieron elementos que permitieran identificar a los titulares de las mismas, por lo que al estar materialmente imposibilitados para realizar una búsqueda, no se les realizaron requerimientos.

Ahora bien, continuando con la investigación esta autoridad requirió información relacionada con la contratación de publicidad pagada en Facebook Inc., a cada

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

uno de los titulares de las cuentas asociadas a la página subyacente relacionada con la URL, conocida, obteniéndose las siguientes respuestas⁴:

No.	Ciudadano	Respuesta
1	Víctor Kyoshi Gamboa Shimasaki	No celebré ningún contrato de prestación de servicios, ni de ninguna índole con el partido político Morena, ni con la red social Facebook.
2	Clarissa Jannete Leaño Galván	No celebré ningún contrato de prestación de servicios, ni de ninguna índole con el partido político Morena, ni con la red social Facebook.

Es de precisarse, que los escritos de respuesta de ambos ciudadanos presentan identidad en cuanto al contenido, observándose diferencias solo en lo que respecta a los datos de nombre y firma de cada uno de ellos, es decir, las respuestas no permiten presumir la espontaneidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, lo que se estimará con los demás elementos que obran en el presente.

Respecto de los CC. Humberto Alonso Salazar Pérez y Marco Antonio Ramírez Guzmán, a la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de obtener los registros contables realizados por el partido, relacionados con la contratación de publicidad en internet, obteniéndose lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/DR-15/02-19	27-02-2019	FACTURA 3FA6_JOSE GOMEZ PLACENCIA _POR MANEJO DE REDES SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> •Factura por un importe de \$50,000.00 •XML •Contrato de prestación de servicios •Aviso de contratación •Comprobante de transferencia

⁴ Escritos que constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
			<ul style="list-style-type: none"> •Póliza de transferencia (PN/DR-20/02-19; PN/DR-38/02-19; PN1/DR-15/02-19; PN1/DR-19/02-19; PN1/DR-41/02-19)- •Verificación

De la consulta señalada, en la documentación adjunta a la póliza registrada por el partido, se advirtió la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito por Morena con José Gómez Plascencia, en el cual se estableció en su cláusula primera el objeto del contrato, consistente en: *“Gestión y manejo en publicidad digital y redes sociales mediante la generación de contenidos y administración de cuentas en redes sociales durante el proceso de precampaña del Ing. Jaime Bonilla Valdez”*.

En este contexto, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar razón y constancia, lo que constituye en términos valorativos como una documental pública en cuanto su alcance probatorio, como lo estipula del artículo 16, numeral 1 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el reporte y documentación anexa realizado por el partido.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de obtener datos que permitieran identificar si la publicidad pagada a Facebook, alojada en la URL <http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/>, fue administrada por el proveedor contratado por Morena, se requirió información al C. José Gómez Plascencia, prestador del servicio, quien en su escrito de respuestas, ratificó haber suscrito un contrato de prestación de servicios con Morena, por la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), confirmó que los contenidos generados para publicidad digital fueron 2 videos, ediciones de imagen y la administración de varios dominios, para lo cual remitió muestras y precisó las páginas electrónicas que fueron administradas al partido, así como las direcciones electrónicas en la que se colocó la propaganda contratada, entre ellas

⁵ Escrito que constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

la URL materia del presente, sin embargo, aclaró que del monto antes referido únicamente correspondió como pagó a Facebook Inc la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De los elementos anteriormente descritos, se desprende lo siguiente:

- Morena reportó un gasto por concepto de gestión y manejo en publicidad digital y redes sociales, así como generación de contenido, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), para el periodo de precampaña en favor del C. Jaime Bonilla Valdez.
- El C. José Gómez Plascencia, como parte de los servicios contratados por Morena, realizó la edición de 2 videos y 7 ediciones de imagen para la publicidad digital.
- El contrato de prestación de gestión, manejo en publicidad y generación de contenidos fue suscrito entre Morena y el C. José Gómez Plascencia, por un importe de \$50.000.00; sin embargo, el proveedor reconoció que de ese monto el pago a Facebook fue únicamente por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N)
- El proveedor José Gómez Plascencia, señaló que contrató la publicidad contenida en la URL <http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/>.
- El C. José Gómez Plascencia, proporcionó otras direcciones electrónicas, en las que fue alojada publicidad digital.
- Los administradores de las cuentas asociadas a la página subyacente relacionada con la URL materia del presente, no contrataron publicidad pagada en Facebook en favor del partido y del C. Jaime Bonilla Valdez.

Es así que, de las diligencias realizadas por esta autoridad se obtuvo información de las direcciones electrónicas que fueron manejadas por el proveedor C. José Gómez Plascencia, en las que adicionalmente a la conocida en primera instancia por la autoridad, presuntamente también fue alojado contenido de campañas publicitarias contratadas en Facebook, en favor de Morena y de su entonces precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

Para mayor referencia, en seguida se citan las direcciones electrónicas referidas:

Ref.	Link
1	https://jaimebonilla.com
2	https://twitter.com/Jaime_BonillaV
3	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/
4	http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/
5	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557389714277245/1984059108276958/?type=3&theater
6	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557389714277245/2548739478475582/?type=3&theater
7	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2550897424926454/?type=3&theater
8	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553898971292966/?type=3&theater
9	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553895424626654/?type=3&theater
10	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.735259066490308/2557647950918068/?type=3&theater
11	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557390704277146/2558751337474396/?type=3&theater
12	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/294077584617156/
13	Interacciones Facebook, Likes

En ese sentido a fin de verificar la existencia de los elementos alojados en la red social, se realizó la consulta de las páginas y direcciones electrónicas proporcionadas por el C. José Gómez Plascencia y se extrajo el contenido de las imágenes y videos que se visualizaron en los enlaces ya descritos, de lo cual se levantó razón y constancia, misma que en términos del artículo 16 numeral 1, en relación al 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento emitido por la autoridad competente, hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, que en el caso corresponde a la existencia de las URL ofrecidas y al contenido que en estas se alojaba, el cual se agregó en medio magnético al presente procedimiento.

Es de precisarse que, de la respuesta proporcionada a la Dirección de Auditoría, por Twitter Inc., se desprende que no se contrató publicidad pagada con esta red social en favor de Morena.

Considerando lo anterior, esta autoridad al conocer estas direcciones electrónicas y dado el contenido diverso al inicialmente conocido, así como el posible vínculo con los topes de campaña del entonces precandidato señalado, acordó la ampliación de sujeto y objeto de la investigación.

En ese sentido, en atención a los elementos obtenidos de la investigación realizada, se notificó, emplazó y requirió al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora precandidato al cargo de Gobernador por Morena.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito sin número, mediante el cual el C. Jaime Bonilla Valdez, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

*“(...)
... Es importante hacer la aclaración que ningún momento se contrató algún otro proveedor, la única persona que se encargó del manejo de redes sociales fue el de nombre JOSE GOMEZ PLASCENCIA.
(...)”*

Igualmente, se notificó a Morena el acuerdo de ampliación de sujeto y objeto de investigación, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, al cual dio respuesta manifestando lo siguiente:

*“(...)
De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé el presente procedimiento que atenta contra la esfera jurídica de Morena, aunado a ello aplique el principio de presunción de inocencia y exhaustividad de la norma, es decir que dentro de las atribuciones de esa autoridad corresponde de hacerse de medios idóneos necesarios para poder emitir una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada, garantía establecida en nuestra carta magna.
(...)”*

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

Ahora bien, considerando la respuesta y documentación proporcionada por el proveedor, se solicitó a Facebook Inc., información comercial relacionada con las direcciones electrónicas que motivaron la ampliación del objeto de la investigación, a fin de conocer si en estas se alojó contenido propagandístico pagado.

De la respuesta proporcionada por la red social, se desprende que solo en las direcciones electrónicas que a continuación se detallan, fue alojada publicidad pagada, para lo cual se remitió el monto generado por dichas campañas, tal como se observa:

N o.	Link	Monto de la transacción
1	http://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/	\$101,933.79
2	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2550897424926454/?type=3&theater	\$313.53
3	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553898971292966/?type=3&theater	\$355.34
4	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553895424626654/?type=3&theater	\$255.72
5	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.735259066490308/2557647950918068/?type=3&theater	\$200.02
Total		\$103,058.40

De modo que, de la información obtenida por esta autoridad, se pudo observar que el monto que de acuerdo a Facebook Inc., le fue cubierto por las campañas publicitarias alojadas en las URL's anteriormente descritas (\$103,058.40) es mayor a lo manifestado por el proveedor en su escrito de respuesta (\$15,000.00).

Por lo anterior, a fin de obtener elementos que permitieran esclarecer la diferencia señalada, se requirió al C. José Gómez Plascencia, sobre el origen de dicha discrepancia y de las razones por las cuales el contrato celebrado con el partido fue por un costo menor al importe total que se generó por la difusión de las campañas publicitarias.

En respuesta⁶ a lo anterior, el proveedor manifestó:

⁶ Escrito que constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

“(…)

En virtud de todo lo anterior antes mencionado su servidor fue quien asumió los pagos para con Facebook, sin informar ni considerar al partido por cuestiones de privacidad a la información financiera para con los clientes y apego al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, siendo el cumplimiento del servicio satisfacción para el cliente, y que a pesar de una perdida generada ayudó a generar contrataciones posteriores, por lo que en mi conocimiento esta haber sido proveedor en campañas publicitarias para el cargo de gobernador postulado por el partido en comento.

“(…)”

Adicionalmente en el referido escrito el proveedor remitió el historial de pagos y la consulta de los costos concretos, que generó en la sección de administración de la página de Facebook, a través de la herramienta “*administrador de anuncios*” en la plataforma de servicio, en el rubro de perfil de administrador, de las cuentas que manejó al partido, el cual se puede observar en la siguiente imagen:

Fecha de la factura/pago	Método de pago		Pagado	Identificador de la transacción	Campañas publicitarias	
	Forma	Rreferencia			Nombre	Vigencia
1 feb. 2019 22:16	Visa *6431	MBBW4K2LQ	\$ 12,000.00	2011598218955935-4071735	Precampaña JBV Interacción	De 31 ene. a 1 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 31 ene. a 1 feb. 2019
3 feb. 2019 07:04	Visa *6431	H7WQKELQ2	\$ 12,000.00	2052950308154062-4074972	Precampaña JBV Interacción	De 1 feb. a 3 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 1 feb. a 3 feb. 2019
6 feb. 2019 08:24	Visa *6431	BBGBXJWKQ2	\$ 15,000.00	1992063680909388-4082247	Precampaña JBV Interacción	De 3 feb. a 6 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 3 feb. a 6 feb. 2019
7 feb. 2019 18:17	Visa *6431	2M92AKJKQ2	\$ 15,000.00	2029505567165196-4085872	Precampaña JBV Interacción	De 5 feb. a 7 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 5 feb. a 7 feb. 2019
10 feb. 2019 17:25	Visa *6431	RTWBMKJLQ2	\$ 15,000.00	2069008786548215-4093651	Precampaña JBV Interacción	De 8 feb. a 10 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 8 feb. a 10 feb. 2019
12 feb. 2019 08:56	Visa *6431	T3XYLKEKQ2	\$ 15,000.00	2067808153334936-4098594	Precampaña JBV Interacción	De 10 feb. a 12 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 10 feb. a 12 feb. 2019
20 feb. 2019 12:31	Visa *6431	WASRHKSKQ2	\$ 15,000.00	2056541497794938-4119252	Precampaña JBV Interacción	De 12 feb. a 20 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 12 feb. a 20 feb. 2019
27 feb. 2019 16:16	Visa *6431	5JZTLKSKQ2	\$ 15,257.05	2067270373388717-4137938	Precampaña JBV Interacción	De 20 feb. a 22 feb. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 20 feb. a 22 feb. 2019
1 mar. 2019 16:37	Visa *6431	27SQGK2LQ2	\$ 15,000.00	2052936604822096-4149355	Precampaña JBV Interacción	De 27 feb. a 1 mar. 2019
					Precampaña JBV LIKES	De 27 feb. a 1 mar. 2019

Asimismo, **anexó los nueve “recibos de gestión digital”** que soportan las operaciones que se detallan en el cuadro anterior, en los que cada recibo detalla datos de identificación como son:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

- Identificador de la cuenta
- Fecha de la factura/pago
- Método de pago
- Número de referencia
- Monto pagado
- Tipo de producto
- Campaña beneficiada
- Periodo en el que se difundió la propaganda
- Interacciones
- Likes
- Impresiones

Del análisis a la documentación referida la cual es emitida por el propio sistema de la red social, se acredita que el C. José Gómez Plascencia pago a Facebook el concepto de los pagos corresponde a la campaña publicitaria denominada “Precampaña JBV”, en un periodo comprendido del 31 de enero al 1 de marzo de 2019, por un monto total de \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N).

Ahora bien, de la información obtenida de Facebook Inc. y la entregada por el proveedor, esto es el historial de pagos y la consulta de los costos concretos de la herramienta “*administrador de anuncios*” de la plataforma de servicio y los recibos, se observa la siguiente diferencia:

Monto informado por Facebook Inc.	Monto pagado a Facebook Inc.	Diferencia
\$103,058.40	\$129,257.05	\$26,198.65

Al respecto, es dable señalar que al cuestionar a Facebook Inc respecto del origen de la diferencia antes señalada, el representante de la red social manifestó que el requerimiento inicial que le fue formulado no abarcaba el mismo periodo que el historial presentado por el proveedor, añadiendo que los datos de transacción proporcionados por la agencia publicitaria (José Gómez Plascencia) que es quien fue responsable del contenido, son consultables para éste y cualquier otro administrador, mediante las herramientas que para tal efecto contiene la plataforma.

Por lo anterior es que esta autoridad no puede ser omisa y pasar por alto la información contenida en el historial de pagos y los nueve recibos presentados por el proveedor, de donde se desprenden datos que permiten establecer que las actividades se realizaron durante el periodo de precampaña y el pago de la campaña publicitaria “Precampaña JBV”, en favor de Morena y de su otrora precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, fue por \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N).

Lo anterior se puede concatenar, a lo manifestado por el C. José Gómez Plascencia, en su carácter de proveedor del partido, en el cual reconoce como hecho propio el haber asumido el pago por \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N)., realizado a Facebook para difundir propaganda en favor de Morena, manifestaciones que al ser vertidas por él, no pudieron escapar a su voluntad ni a su realización material, circunstancia que se valora tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia,

Robustece lo anterior, el hecho de que esta autoridad solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del C. José Gómez Plascencia; en donde se pudo corroborar en los estados de cuenta (a través del número de referencia), que las transferencias bancarias a Facebook, coinciden con los montos descritos en los recibos e historial de pagos.

Por otra parte, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la Cedula de Identificación Fiscal (CIF) del C. José Gómez Plascencia, en la que se observa que el citado proveedor se encuentra dado de alta en el “Régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, con actividad económica de “Servicios de consultoría en computación y administración”

En ese sentido, de las probanzas y elementos obtenidos de la investigación realizada por la autoridad ya descritos, apoyados o adminiculadas con los medios de prueba existentes en el expediente, respecto al gasto por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook, se puede concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de publicidad digital pagada en cinco direcciones electrónicas, de la red social Facebook, en favor de Morena y su entonces precandidato al cargo de gobernador en Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

- Se confirma que la publicidad contratada en Facebook, estuvo activa en el periodo comprendido del 01 de febrero al 2 de marzo de 2019.
- Se confirmó que el C. José Gómez Plascencia contrató y pagó publicidad digital con Facebook Inc. alojada en cinco direcciones electrónicas, por un monto de \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N)
- El C. José Gómez Plascencia, es una persona física con actividad empresarial, quien declaró haber asumido el pago realizado a Facebook Inc.

Al respecto, es preciso señalar que si bien, existe un contrato de prestación de servicios por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) entre Morena y el proveedor, y documentación obtenida no se desprenden elementos que permitan determinar cuánto de esa cantidad, fue lo que realmente se destinó al pago de la publicidad digital a Facebook Inc., toda vez que el objeto del contrato incluye otros servicios, entre los que se encuentra la gestión, manejo en publicidad y generación de contenidos; de la respuesta inicialmente presentada por el proveedor se advierte que el pago a Facebook fue por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, al valorar de manera adminiculada la participación, contribución y materialización del gasto realizado por el C. José Gómez Plascencia, así como las diversas manifestaciones vertidas por él mismo, con los demás elementos que obran en el expediente como lo son la confirmación de las transferencias bancarias a la red social, el pago por publicidad y la relación contractual con el partido incoado, permiten determinar que Morena recibió una aportación en especie de dicho ciudadano, quien acorde a la información obtenida es una persona física con actividad empresarial.

En ese sentido, cabe señalar que las personas físicas con actividad empresarial son todos aquellos individuos con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, entre otros, prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que implican la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

Por ello, es posible considerar que una persona física con actividad empresarial puede válidamente equipararse a una persona moral que realice este tipo de actividades, dado que aquélla colma los requisitos para considerársele como una empresa de carácter mercantil, considerando que de forma ordinaria realiza como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial, y por ende, actos de comercio con fines lucrativos.

En este sentido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española se entiende como empresa a una unidad de organización que se ocupa en realizar actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. Incluso, de conformidad en la Ley General de Sociedades Mercantiles se pueden constituir sociedades con uno o varios asociados.

Es decir, la calidad de empresa, conforme a esta disposición legal, es atribuible tanto a una persona física como a una persona moral, siendo lo destacadamente importante la actividad empresarial que realizan.

Por su parte, el artículo 3, fracciones I y II, del Código de Comercio disponen que se consideran comerciantes, las personas que tienen capacidad para ejercer el comercio y hacen de éste su ocupación ordinaria, además, que las sociedades deberán estar constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

De conformidad con lo anterior, que el aportante señalado al encontrarse registrado en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial, realiza actividades del mismo rango que las personas morales que se dedican a este tipo de actividades, y por consiguiente, que se encuentre contemplada dentro de la prohibición establecida en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, para lo anterior resulta ilustrativa la Jurisprudencia 29/2016⁷, que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.-De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación

⁷ El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las personas físicas con actividad empresarial que incurran en alguna infracción en la materia, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues realizan como actividad sustancial actos con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Quinta Época:

Recurso de apelación.—Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-77/2014](#).—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-45/2014](#).—Recurrente: Leonardo Fernández Aceves.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.—23 de julio de 2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 32 y 33.

Por lo anterior queda estrictamente prohibido para los sujetos obligados el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, toda vez que su actividad es comercial, se considera con fines de lucro, es decir, en la especie se actualizan aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral.

Así podemos señalar lo que establece el artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Al respecto, tal y como se ha acreditado el C. José Gómez Plascencia, contrató publicidad pagada en Facebook para el sujeto incoado y su entonces precandidato al cargo de gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, lo que implicó un beneficio económico que el propio partido dejó de erogar, de ahí que se actualice una aportación de persona física con actividad empresarial, es decir, se actualiza una aportación no permitida por la normatividad electoral.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar la aportación en especie de persona física con actividad empresarial.

ii) Valoración del contenido

Ahora bien, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización, esta autoridad procederá al análisis del contenido de la publicidad pagada a efecto de establecer si la misma representó un beneficio para Morena.

En primer lugar, es importante precisar que la difusión de propaganda realizada a través de medios digitales, como en la especie es una red social, se encuentra sujeta a un marco de regulación, con la finalidad de determinar si el mensaje enviado es meramente comercial, una opinión realizada en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, o bien, el mensaje se puede revelar un propósito electoral, por lo que en la especie se verificará si existen elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de una intención electoral.

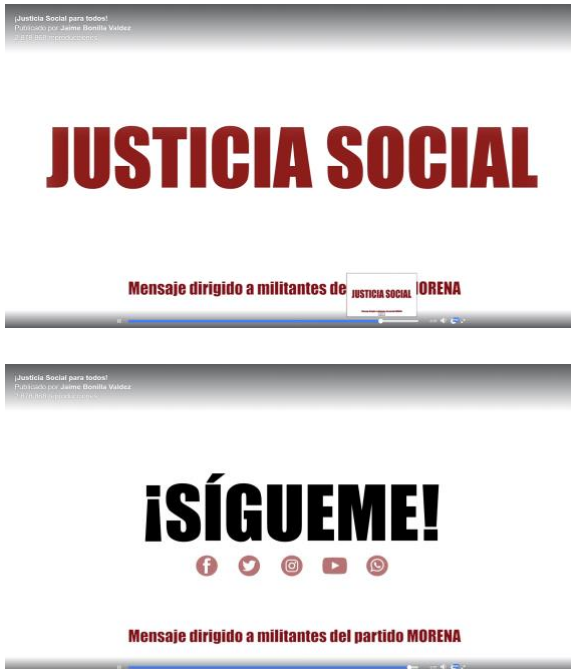
De conformidad con el artículo 211, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe entender por propaganda electoral al conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En relación con lo antes señalado, resulta conveniente precisar si la publicidad en Facebook, materia del presente procedimiento, tiene las características

esenciales para que pueda ser considerada como material propagandístico, para lo cual insertará el contenido de cada uno de los links en lo que se alojó publicidad, como a continuación se observa:

1. URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/365818660636646/> es un video, con una duración de 00:40 (cuarenta) segundos, en el que se puede apreciar una proyección con ocho propuestas de “Justicia Social” de Morena que se asocian al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de precandidato.





2.

URL

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2550897424926454/?type=3&theater>, se trata de una imagen de contenido gráfico, en la que se observa el nombre del C. Jaime Bonilla, en su carácter de precandidato, así como una propuesta de Morena.



3.

URL

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553898971292966/?type=3&theater>, se trata de una imagen de contenido gráfico, en la

que se observa el nombre del C. Jaime Bonilla, en su carácter de precandidato, así como una propuesta de Morena.



4. URL
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2553895424626654/?type=3&theater>, se trata de una imagen de contenido gráfico, en la que se observa el nombre del C. Jaime Bonilla, en su carácter de precandidato de Morena.



5. URL
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.735259066490308/2557647950918068/?type=3&theater>, se trata de una imagen de contenido gráfico, en la que se observa el nombre del C. Jaime Bonilla, en su carácter de precandidato de Morena.



Del análisis efectuado al video e imágenes publicitados que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se encuentran asociados a la campaña publicitaria contratada con Facebook, en favor de Morena y su otrora precandidato el C. Jaime Bonilla Valdez, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- El video y las imágenes que forman parte de la campaña publicitaria, fueron publicados y visualizados en el periodo de precampaña a la gubernatura, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.
- En el contenido de la publicidad (video e imágenes) se aprecia el emblema de Morena y su slogan: “La esperanza de México”, además de la leyenda: “Mensaje dirigido a militantes del partido MORENA”
- Las imágenes y video señalados contienen mensajes, en los que hay una exposición de acciones de la Plataforma Electoral de Morena:
- Se observa el nombre del C. Jaime Bonilla, acompañado de la leyenda: “Precandidato a la gubernatura de Baja California”.

Así pues, se considera que la contratación de la campaña publicitaria alojada en las direcciones electrónicas materia de análisis, deberá ser estudiada aplicando como criterio orientador la tesis LXIII/2015 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.⁸

De la tesis en comento, se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de precampaña, esta autoridad electoral deberá verificar que, con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

Por lo que hace a la **finalidad**, para tenerse por acreditada, se debe demostrar que las publicaciones en Facebook representaron un beneficio para Morena y su precandidato.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que los mensajes y las páginas no contienen de manera explícita un llamado directo a la obtención del respaldo al precandidato, sin embargo en los mensajes se menciona al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de precandidato además de mencionarse que dichos mensajes se dirigen a los militantes y simpatizantes, dichos actos, se vincularon con una etapa del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Baja California, en específico el periodo la precampaña.

En este contexto, se considera pertinente señalar que propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; es decir, la propaganda persigue influir en la opinión de la ciudadanía para que adopten determinadas conductas, ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera. La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un precandidato o candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número de páginas 88 y89.

En virtud de lo anterior, de la lectura de las publicaciones se observa que estas difunden el nombre del precandidato así como sus propuestas de campaña, por consiguiente, se considera que la misma tuvo como fin promocionar a Morena y a su entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Baja California y constituye propaganda que representó un beneficio para los mismos, de ahí que se colma el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de precampaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de precampaña para Gobernador en el estado de Baja California, inició el 22 de enero de 2019 y concluyó el 2 de marzo de 2019, ahora bien, como ya quedó previamente establecido, la campaña de publicidad pagada a Facebook, estuvo vigente del 1 de febrero al 2 de marzo de dos mil diecinueve, es decir, se acredita que la difusión se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la precampaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado, se debe considerar que fue alojada páginas electrónicas de una red social (Facebook) la cual constituye un mecanismo informático al que se tiene acceso en toda la República Mexicana, sin embargo, el contenido de los mensajes iba dirigidos a la población del estado de Baja California.

Es así como, del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los tres, por ende, las publicaciones en comento constituyen un gasto de precampaña, en específico de propaganda exhibida en Facebook que benefició a Morena y a su entonces precandidato a la Gubernatura de Baja California.

En este contexto, es posible concluir lo siguiente:

- Que el video e imágenes publicados en Facebook tuvieron como propósito promover las acciones del partido y posicionar al entonces precandidato a la gubernatura de Baja California.

- Que la contratación y el pago lo realizó el C. José Gómez Plascencia, a través del servicio de publicidad proporcionada por Facebook Inc.

- Que las publicaciones constituyen propaganda política que benefició Morena y a su entonces precandidato a la gubernatura de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

iii) Beneficio económico en materia de fiscalización

En este contexto, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de la publicidad en las URLs materia del procedimiento en Facebook y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la difusión de una campaña publicitaria que tuvo la finalidad de promover a Morena y posicionar a uno de sus precandidatos, de ahí la consideración de propaganda política. Lo anterior, implicó que el partido político incoado se viera beneficiado con su difusión por lo que hace al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2018-2019.

Ahora bien, se considera importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”*.

De lo anterior, en el caso de las donaciones se encuentran los siguientes elementos:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior

implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

En lo que respecta a las aportaciones cabe realizar las siguientes precisiones:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad⁹, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación; en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una

⁹ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

aportación, lo anterior en virtud de la difusión de la publicidad digital materia de análisis, fue contratada por el C. José Gómez Plascencia.

Al respecto, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 53, numeral 1 del mismo ordenamiento refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento por la militancia; 2) financiamiento de simpatizantes; 3) autofinanciamiento y, 4) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie, o en su caso donaciones, a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el partido y su precandidato.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el partido deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado.

En este orden de ideas, el planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud, al que los institutos políticos se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y gastos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, sin embargo la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a los partidos políticos, pues aun y cuando el origen sea prohibido -caso concreto- se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el partido político y consecuentemente cuantificarse al tope de gastos de precampaña respectivo.

iv) Responsabilidad de los sujetos obligados

Al respecto es importante señalar que si bien el partido manifestó que esta autoridad no debería dar prioridad a cifras emanadas de un tercero (Facebook) también lo es que, al suscribir el contrato con el proveedor, conocía el alcance de este en cuanto al servicio que recibiría.

En este sentido, es sabido que la publicidad en redes sociales tiene como peculiaridad que los anuncios se basan en un sistema de subasta para su cobro, es decir, se paga por el número de clics o de impresiones que este reciba, considerando esto, el número de clics o visualizaciones es un hecho futuro e incierto, que no es ajeno a los sujetos obligados.

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los sujetos obligados respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

A ese respecto, cabe señalar que Morena, no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio que representaron los concepto materia de análisis para la precampaña, pues del estudio al contenido de éste se advierte la aportación ya referida que se tradujo en la contratación de publicidad en la red social Facebook, que permitió la difusión del entonces precandidato Jaime Bonilla Valdez, a efecto de posicionarlo por encima de los otros precandidatos, situación con la que se actualiza la aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, precisado lo anterior resulta necesario determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable destacar lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

Derivado de lo anterior, en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos y a los partidos se les imponen obligaciones específicas, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre ellos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades según sea el caso de que se trate.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éstos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la obligación original para rechazar toda clase de apoyo económico, político recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanción al partido político.

En este tenor, la obligación original de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos, está a cargo de los entes políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato. Caso que en la especie no aconteció.

Así pues, el partido político era directamente responsable respecto de los ingresos y egresos (sin importar su origen) recibidos durante la precampaña, por lo que debía llevar un control de la totalidad de los ingresos obtenidos, así como de los gastos efectuados; y en el caso en estudio debía rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Derivado de lo anterior, para hacer efectiva cualquier causa excluyente de responsabilidad, éste debió aducirla en el momento procesal oportuno, justificando las causas que la actualizaban, y adjuntar la documentación que acredite plenamente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se vio impedido para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, por causas que no le fueran imputables a éste y sí al precandidato, actualizando así la responsabilidad solidaria, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a Morena, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En este orden de ideas, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo de los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, desprendiéndose una posible responsabilidad del partido político, en la cual puede ser sancionado aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por éste; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen distintas clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, partidista entre otras), lo cual obedece a que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, al hecho de que previenen y castigan conductas con un nivel de gravedad o de trascendencia diversos.

En ese sentido, dado que existen diferentes tipos de responsabilidades, es importante que los procedimientos para determinar la comisión de faltas, las autoridades encargadas de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que resulta aplicable, estén debidamente determinados.

Así pues, en el sistema electoral, para que se actualice la *culpa in vigilando*¹⁰, resulta necesaria la existencia del acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, Morena, tenía la obligación de evitar o al menos, repudiar la aportación en especie, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos y/o coaliciones.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso al partido referido, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que se recibiera aportaciones en especie, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

¹⁰ *CULPA IN VIGILANDO*: Responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros—quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral. Glosario de Términos del TEPJF. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc> (consultado el 4 de junio de 2018)

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando esto últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituarles en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen¹¹, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero¹².

¹¹ Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf>

¹² De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus

ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva. La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este tenor, al no realizar las conductas necesarias para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación en especie de persona física con actividad empresarial –consistente la contratación de publicidad pagada en Facebook–, es dable señalar que el partido político beneficiado tuvo conocimiento de los links en los que se alojó publicidad digital además de ser el propio otrora precandidato C. Jaime Bonilla Valdez, uno de los administradores de la cuenta, no le era ajeno el impacto que dicha publicada trajo aparejada, situación que actualiza la responsabilidad directa de su actuar y a la que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, es trascendente señalar que al existir elementos que permitan concluir que existió una liberalidad¹³ por parte de un tercero a favor de un partido político, en este caso, una persona física con actividad empresarial trae aparejada como consecuencia un beneficio económico; por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

De las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral se encuentra acreditado que la difusión de publicidad digital en cinco cuentas electrónicas, fue pagada por el C. José Gómez Plascencia, como se acredita en los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un importe de \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N) circunstancia ésta que se concatena con la respuesta proporcionada por Facebook Inc., respecto a la publicidad difundida en dicha red social.

miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

¹³ Por "liberalidad" se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

En este sentido, en atención al contenido de la publicación, del beneficio económico que implicó a Morena, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de una persona física con actividad empresarial, se confirma la vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico por la difusión de propaganda exhibida en internet.

B. Cuantificación del monto involucrado

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda exhibida en internet proveniente de un ente prohibido, que benefició económicamente a Morena y a su entonces precandidato a la gubernatura del estado de Baja California, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Política establece que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos anualmente debe dirigirse a tres grandes rubros, las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, incentivar la cultura política mediante la capacitación e investigación socioeconómica-política; así como las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales que son el fin último en que confluyen las dos primeras mencionadas, por compartir la ciudadanía la ideología política que difunden.

Ahora bien, la distribución del financiamiento público privilegia el principio de equidad, entendido como la generación de condiciones igualitarias en la obtención de recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias, la realización de los fines propios de los mismos, así como las actividades tendientes a la obtención del voto.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el principio de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, cuyo texto apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

*“La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el **derecho igualitario** consignado en ley para que **todos** puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias***

de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.”

Siguiendo lo transcrito, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

En el mismo sentido, en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, dice:

“En efecto, la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”.

De acuerdo con lo expuesto, el concepto de equidad lleva implícito el derecho igualitario de los partidos políticos de acceso al financiamiento público, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas –como lo es el porcentaje asignado, derivado de la votación de la elección inmediata anterior–.

En otras palabras, en la Legislación Electoral se prevén los criterios de distribución del financiamiento público, uno, consistente en la distribución igualitaria; y el segundo, derivado según la presencia electoral que tuvieron los partidos políticos en los últimos comicios.

En este sentido, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que

establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En este orden de ideas, la normatividad electoral limita la obtención de recursos por financiamiento privado, atendiendo al principio fundamental que prohíbe que este tipo de financiamiento rebase al público; evitando con ello, que dichos institutos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el beneficio económico de una aportación realizada en contravención de los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, es precisamente la posibilidad que tiene el partido político beneficiado –mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad–, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el partido político.

Así, para determinar el monto involucrado que representa la publicidad digital, resultó necesario requerir a Facebook Inc., como la persona física encargada de ofrecer el servicio de publicidad, mediante el cual se contrató la difusión de la publicidad en cita.

Al respecto, Facebook manifestó que la operación relacionada con la contratación de la publicidad en comento se contrató a través de cuentas de administradores habilitados para dicha publicidad, por un importe de \$103,058.40 (ciento tres mil

cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N), el cual fue pagado mediante transferencias bancarias de una cuenta cuyo titular es el C. José Gómez Plascencia.

No obstante, lo anterior, al concatenar la información proporcionada por el C. José Gómez Plascencia con los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el historial de pagos consultado en la propia red social, se advierte que el costo por la publicidad materia de análisis corresponde al importe de \$129,257.05 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N)

Ahora bien, resulta necesario para determinar el monto aportado por el C. José Gómez Plascencia, consecuentemente descontar los \$15,000.00 que el propio proveedor reconoció sí fueron pagados por el partido político por concepto de la publicidad colocada en la red social en comento:

Pago total a Facebook (A)	Pago realizado por el partido (B)	Monto aportado (C= A-B)
\$129,257.05	\$15,000.00	\$114,257.05

4. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 2** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso a estudio, la falta corresponde en la **omisión** consistente en haber incumplido con su obligación de rechazar aportaciones en especie proveniente de una persona física con actividad empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto omitió rechazar una aportación en especie proveniente de una persona física con actividad empresarial, misma que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportación proveniente de una persona física con actividad empresarial, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f)¹⁵, de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i)¹⁶, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ "Artículo 25, 1, Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; Artículo 54, 1, No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales (...)"

¹⁶ "Artículo 121, 1 Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) i) Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho como comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(...) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015, [1] misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en

*los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014. —Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría. —Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral. —18 de junio de 2014. —Mayoría de cinco de votos. —Engrose: Manuel González Oropeza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014. —Recurrente: Feliciano Guirado Moreno. —Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral. —18 de junio de 2014. —Mayoría de cinco de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.”

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización., normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie prohibidas de personas físicas con actividad empresarial durante el periodo que se fiscaliza.

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación en especie proveniente de un ente prohibido por la Legislación Electoral (persona con actividad empresarial) por un importe \$114,257.05 (ciento catorce mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad federativa.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$114,257.05 (ciento catorce mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N)

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$228,514.10 (doscientos veintiocho mil quinientos catorce pesos 10/100 M.N)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$228,514.10 (doscientos veintiocho mil quinientos catorce pesos 10/100 M.N)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto al tope de gastos de precampaña

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por los sujetos incoados, por lo que hace a sus ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, se constataron los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales formaron parte sustancial de la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de precampaña de Morena; en este contexto, de conformidad con el anexo II del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG139/2019 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) (B) – (A) = C
\$1,283,174.11	\$4,743,329.97	\$3,460,155.86

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto determinado en el considerando 4, de la presente Resolución, por concepto de una aportación prohibida en especie de persona física con actividad empresarial consistente en la contratación de publicidad digital con Facebook, Inc realizada, al tope de gastos de precampaña del **C. Jaime Bonilla Valdez**, candidato a Gobernador del estado de Baja California, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, un total de **\$114,257.05 (ciento catorce mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N)**.

En virtud de lo anterior, las cifras totales relativas al periodo de precampaña del **C. Jaime Bonilla Valdez**, entonces candidato a Gobernador del estado de Baja California, en el marco del Proceso Electoral aludido, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) (B) – (A) = C
\$1,397,431.16	\$4,743,329.97	\$3,345,898.81

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro que antecede el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de precampaña de \$3,330,898.81 (tres millones trescientos treinta mil ochocientos noventa y ocho mil

81/100 M.N.); en este sentido considerando los argumentos vertidos en la resolución de mérito, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de precampaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, en los términos del en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. En término del **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$228,514.10 (doscientos veintiocho mil quinientos catorce pesos 10/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Morena.

CUARTO. En términos del **Considerando 5** se ordena acumular el importe de **\$114,257.05 (ciento catorce mil doscientos cincuenta y siete pesos 05/100**

M.N). al total del tope de gastos de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California el C. Jaime Bonilla Valdez.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Jaime Bonilla Valdez, la presente Resolución a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/49/2019/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cobro de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**